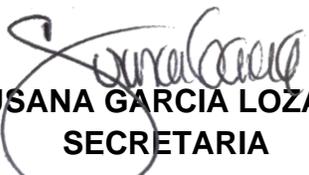


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2022-00379, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto y, se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, actuando en causa propia, instaura demanda ejecutiva en la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de DENIS VIVIANA MECON PATIÑO, por concepto de honorarios profesionales, en cuantía de \$7.000.000 y \$4.900.000, por concepto del pago de la cláusula penal establecida en el contrato de prestación de servicios profesionales, así como por los intereses de plazo y de mora sobre dichas sumas de dinero.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Resáltese que, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

*“(...)ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, frente a los presupuestos del título base de ejecución, debe decirse que el relativo al de la claridad alude a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible, pues no suficiente la mera presentación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, sino que, también, deben allegar documentales que revelen el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que hagan ejecutable la obligación contenida en el documento.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Documentos en copia simple:

- Contrato de prestación de servicios suscrito el 15 de octubre de 2020
- Derechos de petición elevados ante Saludtotal E.P.S y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y suscritos por la aquí demandada
- Solicitud elevada por la aquí demandada ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
- Respuesta emitida por la Superintendencia de Salud
- Liquidación de prestaciones sociales de la demandada
- Documentos expedidos por Porvenir S.A. a la aquí demandada

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia con Radicación No. 34201. Sección Tercera. CP. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C.

“En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado..” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones

desarrolladas por el actor, sin embargo, de los documentos que se allegaron se avizoran que los mismos no fueron suscritos por el abogado aquí demandante, sino, por el contrario, por la misma demandada. Ahora bien, se anexo el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 15 de octubre de 2020, el cual tenía por objeto:

(...)PRIMERA.- OBJETO: EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestara asesoría jurídica y pondrá al servicio del MANDANTE todos sus conocimientos, para formular y llevar hasta su culminación, PROCESO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, ante la respectiva ARL o EPS, conforme a la patología e incapacidades que actualmente presenta la MANDANTE. Si el anterior trámite no procede por falta del trámite de los requisitos exigidos para tal fin, se procederá a adelantar todas las actuaciones requeridas para lograr la INDEMNIZACIÓN por pérdida de capacidad laboral. De igual manera, se procederá a la elaboración de peticiones judiciales y extrajudiciales a que haya lugar, elaboración de Acciones de Tutelas de ser el caso y demás gestiones necesarias en procura de los interés del MANDANTE.

(...)

Es así como es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que para acreditar que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, o en su defecto, las actuaciones surtidas hasta la revocatoria del poder, y es que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de los compromisos pactados por cada una de las partes dentro del contrato. Para ello la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el Juzgado,

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO IMPETRADO por CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO en contra de DENIS VIVIANA MECON PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 033 de Fecha 06- 06- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

SGL.

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b0f2e1378d2baf230d65a04e5547c9aa52c3d4da042ec3a913413a303493c3**

Documento generado en 05/06/2023 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>